

INFORME N.º 000087-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 21 de octubre de 2021

MATERIA:

Se consulta si las comisiones que las Empresas de Operaciones Múltiples (EOM) cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley N.º 26702– con relación a la comercialización de productos de seguros en el marco de la Bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N.º 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

BASE LEGAL:

- TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Decreto Legislativo N.º 965, que inafecta los servicios de crédito del IGV y prorroga la vigencia de los Apéndices I y II de la Ley del IGV, publicado el 24.12.2006.
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).
- Resolución SBS N.º 1121-2017, que aprueba el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, publicado el 18.3.2017 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el literal A del artículo 16 de la Ley de Bancos, dentro de la categoría de EOM se encuentran las siguientes: Empresa Bancaria, Empresa Financiera, Caja Municipal de Ahorro y Crédito, Caja Municipal de Crédito Popular, Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, y Caja Rural de Ahorro y Crédito.



Al respecto, el artículo 221 de la citada ley señala que las operaciones y servicios que las citadas empresas podrán realizar son aquellas detalladas en los numerales de dicho artículo, entre ellos, el numeral 44 dispone que las EOM pueden realizar las operaciones y servicios que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Pues bien, mediante la Resolución SBS N.º 1121-2017 se aprobó el Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros; el cual, en su artículo 3, dispone que las empresas de seguros pueden comercializar sus productos de manera directa, utilizando, entre otras, la modalidad de comercialización a través de comercializadores, tales como la bancaseguros.

Así, el artículo 18 del citado Reglamento prevé que, a través de la bancaseguros, las mencionadas empresas pueden promover, ofrecer y comercializar sus productos por intermedio de las empresas del sistema financiero, utilizando su red de oficinas para el contacto con los clientes y para la distribución de sus productos.

Cabe destacar que, para efectos de lo establecido en el mencionado Reglamento, el inciso f) de su artículo 2 define a la Empresa del Sistema Financiero como la EOM referida en el literal A del artículo 16 de la Ley de Bancos, que ha suscrito un contrato de comercialización con una empresa de seguros.

Asimismo, mediante el Oficio N.º 02282-2021-SBS, la SBS sostiene que las EOM solo se encuentran permitidas a prestar operaciones y servicios de naturaleza financiera y, siendo la comercialización de seguros de dicha naturaleza, las EOM se encuentran autorizadas a prestar dicha operación, denominada bancaseguros.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, se puede afirmar que la comercialización de seguros a través de la denominada bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N.º 1121-2017, es una operación de naturaleza financiera que las EOM pueden realizar bajo la autorización de la SBS conforme a lo dispuesto por la Ley de Bancos.

2. Por su parte, el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV, establece que no están gravados con el IGV los servicios de crédito, entendidos estos como solo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
21/10/2021 16:47:33

comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Sobre el particular, nótese que las empresas que se señalan en la inafectación descrita en el párrafo anterior son aquellas que, conforme a la explicación realizada en el ítem anterior, la Ley de Bancos categoriza como EOM; por tanto, para hacer alusión a los sujetos comprendidos dicha disposición tributaria podemos referirnos de manera general a las EOM.

En relación con lo señalado, cabe traer a colación que, conforme se ha afirmado en el Informe N.º 0038-2021-EF/61.03⁽¹⁾, cuando el primer párrafo del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV e ISC alude a “operaciones propias” de las EOM no restringe los tipos de operaciones a los que alcanza la inafectación; esto es, si se trata únicamente de operaciones de intermediación financiera o se trata de todas las operaciones financieras que se encuentran autorizadas a realizar conforme con el artículo 221 de la Ley General⁽²⁾.

Ahora bien, es pertinente indicar que la Única Disposición Complementaria Final (DCF) del Decreto Legislativo N.º 965 señala cuáles son las operaciones que no se encuentran comprendidas en los alcances del inciso r) del precitado artículo 2), dentro de las cuales no se ha incluido las comisiones que las EOM cobran a las empresas de seguros por la comercialización de productos de seguros.

En ese sentido, se puede afirmar que la inafectación prevista en el inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV comprende a las operaciones que las EOM están autorizadas a realizar en virtud a lo dispuesto por la Ley de Bancos, en tanto no se encuentren excluidas expresamente por la Única DCF citada en el párrafo anterior.

Sobre el particular, cabe mencionar que en el aludido Informe N.º 0038-2021-EF/61.03 se sostiene que las operaciones no señaladas en la referida DCF, entre las que se encontraría la comercialización de productos de seguros, no se encuentran excluidas de la inafectación.

Siendo ello así, dado que -como ya se ha señalado- la comercialización de seguros que realizan las EOM en el marco de la bancaseguros es una operación autorizada por la SBS conforme a lo dispuesto por la Ley de Bancos, y considerando que dicha operación no se encuentra excluida de los alcances del inciso r) del artículo 2 de la Ley del IGV; se puede señalar que las comisiones cobradas por la EOM por este concepto se encuentran inafectas del IGV.

Consecuentemente, atendiendo a la consulta, cabe concluir que las comisiones que las EOM cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley N.º 26702– con relación a la comercialización de productos de seguros en el

¹ Elaborado por la Dirección de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

² En alusión a la Ley de Bancos.



marco de la Bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N.º 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2.

CONCLUSIÓN:

Las comisiones que las EOM cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley de Bancos– con relación a la comercialización de productos de seguros en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N.º 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
21/10/2021 16:47:33